

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2021

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Lectura, en su caso, y aprobación del acta de la sesión del día 30 de septiembre de 2021.
- 4.- Correspondencia.
- 5.- Iniciativa que presentan las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al artículo 116 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presentan la diputada Rosa Elena Trujillo Llanes y Jorge Eugenio Russo Salido, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con proyecto de Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y que Crea la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora.
- 7.- Posicionamiento que presenta la diputada Rosa Elena Trujillo Llanes, en relación al 79 Aniversario de la Universidad de Sonora.
- 8.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS CORRESPONDIENTE
AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

ACTA DE LA SESION DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las once horas con diez minutos del treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se reunieron en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Sonora, los ciudadanos diputados y las diputadas Barreras Samaniego Diana Karina, Bours Corral Claudia Zulema, Castelo Montaña Héctor Raúl, Castro Castro Óscar Eduardo, Castro Urquijo María Jesús, Castro Valenzuela Ernestina, Córdova Buzani Brenda Lizeth, Cota Ponce Beatriz, De Lucas Hopkins Ernesto, Gaytán Sánchez María Alicia, Guevara Espinoza Azalia, Gutiérrez Jiménez José Armando, Higuera Esquer Alma Manuela, López Noriega Alejandra, Lugo Moreno Ricardo, Mendoza Ruíz Jacobo, Montaña Palomares María Sagrario, Munro Jr. Ernesto Roger, Orduño Fragoza Sebastián Antonio, Ramírez Morales José Rafael, Rivera Grijalva Natalia, Robles Higuera Luis Arturo, Russo Salido Jorge Eugenio, Sallard Hernández Elia Sahara, Silva Gallardo Rebeca Irene, Solís García Iram Leobardo, Taddei Arriola Ivana Celeste, Terán Villalobos Paloma María, Trujillo Fuentes Fermín, Trujillo Llanes Rosa Elena, Valenzuela Muñer Próspero, Vélez de la Rocha Margarita y Zárata Félix Karina Teresita, habiendo quórum legal, la presidencia declaró abierta la sesión.

Seguidamente, la presidencia solicitó al diputado Trujillo Fuentes, secretario, diera lectura a la orden del día; y puesta a consideración de la Asamblea, fue aprobada por unanimidad, en votación económica.

En cumplimiento al punto 3 de la orden del día, el diputado Trujillo Fuentes, secretario, informó de la correspondencia:

Escrito del ciudadano Miguel Ángel Haro Moreno, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, escrito en el cual solicita que este Congreso del Estado de Sonora, inicie los trabajos de modificación correspondiente para la despenalización del aborto en Sonora, y para el efecto anexa una propuesta de reforma al artículo 265 del Código Penal del Estado de Sonora. El diputado presidente dio trámite de: “Recibo y se reserva en tanto se conformen las comisiones legislativas”.

Escrito del Secretario de Hacienda del Gobierno de Sonora, con el que informa a este Poder Legislativo, que ha celebrado un contrato de apertura de crédito simple quirografario de corto plazo dando estricto cumplimiento de la normatividad aplicable emanada de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como de la propia Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora. El diputado presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a la Comisión de Fiscalización”.

Escrito de integrantes del grupo denominado “Ciencia y Sociedad”, con el que presentan ante este Poder Legislativo, proyecto de Ley para la Universidad de Sonora. El diputado presidente dio trámite de: “Recibo y se reserva en tanto se conformen las comisiones legislativas”.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Sahuaripa, Sonora, con el que remiten a este Poder Legislativo, la propuesta de planos y tablas de valores catastrales para el ejercicio fiscal 2022, para lo cual solicitan la aprobación respectiva de este Congreso del Estado. El diputado presidente dio trámite de: “Recibo y se turna a la comisión de presupuestos y asuntos municipales”.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, con el que informa a este Poder Legislativo, que en sesión solemne, celebrada el 16 de septiembre de 2021, quedó instalado el ayuntamiento constitucional de dicho municipio, el cual funcionara durante el periodo comprendido del día 16 de septiembre de 2021 al 16 de septiembre de 2024. El diputado presidente dio trámite de: “Recibo y enterados”.

Escrito del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Granados, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, copia del informe con los formatos llenados y firmados, correspondientes a la entrega-recepción del ejercicio 2018-2021 a la administración 2021- 2024. El diputado presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a la Comisión de Fiscalización”.

Escrito del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Granados, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, libro de actas de cabildo, correspondiente a la administración 2018- 2021. El diputado presidente dio trámite de: “Recibo y se envía a la Biblioteca de este Poder Legislativo”.

Siendo las once horas con veinte minutos, la presidencia declaro un receso de 10 minutos.

Siendo las once horas con cuarenta y ocho minutos, la presidencia reanudó la sesión, y solicitó a la diputada Barreras Samaniego, secretaria, verifique el quórum legal, a lo cual la secretaría constató que existía el quorum legal para continuar con la sesión.

En cumplimiento al punto 4 de la orden del día, la diputada Trujillo Llanes dio lectura a la iniciativa que presentan las y los diputados integrantes la a Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con punto de:

“ACUERDO

ÚNICO. - El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la atribución conferida por los artículos 84, 86 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, aprueba la integración de las siguientes comisiones:

DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

PRESIDENTA	DIP. BEATRIZ COTA PONCE
SECRETARIA	DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES
SECRETARIO	DIP. IRAM LEOBARDO SOLÍS GARCÍA

SECRETARIA	DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA
SECRETARIA	DIP. REBECA IRENE SILVA GALLARDO
SECRETARIO	DIP. PROSPERO VALENZUELA MUÑER
SECRETARIA	DIP. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO

DE FOMENTO AGRÍCOLA Y GANADERO.

PRESIDENTE	DIP. IRAM LEOBARDO SOLÍS GARCÍA
SECRETARIO	DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES
SECRETARIA	DIP. ELIA SAHARA SALLARD HERNÁNDEZ
SECRETARIO	DIP. JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO
SECRETARIO	DIP. JOSÉ RAFAEL RAMÍREZ MORALES
SECRETARIA	DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ
SECRETARIO	DIP. LUIS ARTURO ROBLES HIGUERA

DE PESCA Y ACUACULTURA.

PRESIDENTA	DIP. ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER
SECRETARIO	DIP. JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO
SECRETARIO	DIP. OSCAR EDUARDO CASTRO CASTRO
SECRETARIO	DIP. LUIS ARTURO ROBLES HIGUERA
SECRETARIA	DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ
SECRETARIO	DIP. ERNESTO ROGER MUNRO JR.
SECRETARIA	DIP. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL

OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

PRESIDENTE	DIP. JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
SECRETARIA	DIP. NATALIA RIVERA GRIJALVA
SECRETARIA	DIP. PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS
SECRETARIA	DIP. BRENDA LIZETH CÓRDOVA BUZANI
SECRETARIO	DIP. RICARDO LUGO MORENO
SECRETARIA	DIP. IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA
SECRETARIO	DIP. PROSPERO VALENZUELA MUÑER

ASUNTOS FRONTERIZOS.

PRESIDENTA	DIP. AZALIA GUEVARA ESPINOZA
SECRETARIA	DIP. NATALIA RIVERA GRIJALVA
SECRETARIO	DIP. ERNESTO ROGER MUNRO JR.
SECRETARIA	DIP. BRENDA ELIZETH CÓRDOVA BUZANI
SECRETARIA	DIP. ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER
SECRETARIA	DIP. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO
SECRETARIO	DIP. RICARDO LUGO MORENO

DE FOMENTO ECONÓMICO Y TURISMO.

PRESIDENTA	DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ
SECRETARIA	DIP. MARÍA SAGRARIO MONTAÑO PALOMARES
SECRETARIO	DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES
SECRETARIO	DIP. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS
SECRETARIA	DIP. ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER
SECRETARIO	DIP. JACOBO MENDOZA RUIZ
SECRETARIO	DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

DE ENERGÍA, MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO.

PRESIDENTA	DIP. BRENDA LIZETH CÓRDOVA BUZANI
SECRETARIA	DIP. ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER
SECRETARIO	DIP. JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
SECRETARIA	DIP. NATALIA RIVERA GRIJALVA
SECRETARIA	DIP. AZALIA GUEVARA ESPINOZA
SECRETARIO	DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
SECRETARIO	DIP. OSCAR EDUARDO CASTRO CASTRO

SALUD.

PRESIDENTE	DIP. OSCAR EDUARDO CASTRO CASTRO
SECRETARIA	DIP. KARINA TERESITA ZÁRATE FÉLIX
SECRETARIO	DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES
SECRETARIO	DIP. IRAM LEOBARDO SOLÍS GARCÍA
SECRETARIA	DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES
SECRETARIO	DIP. PROSPERO VALENZUELA MUÑER

SECRETARIA DIP. MARGARITA VÉLEZ DE LA ROCHA

PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

PRESIDENTA DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES
SECRETARIA DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA
SECRETARIA DIP. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL
SECRETARIA DIP. BEATRIZ COTA PONCE
SECRETARIA DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ
SECRETARIA DIP. IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA
SECRETARIA DIP. ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER

ASUNTOS INDÍGENAS.

PRESIDENTE DIP. LUIS ARTURO ROBLES HIGUERA
SECRETARIA DIP. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL
SECRETARIA DIP. ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER
SECRETARIA DIP. REBECA IRENE SILVA GALLARDO
SECRETARIO DIP. PROSPERO VALENZUELA MUÑER

CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

PRESIDENTE DIP. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS
SECRETARIA DIP. BEATRIZ COTA PONCE
SECRETARIA DIP. PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS
SECRETARIA DIP. IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA
SECRETARIA DIP. AZALIA GUEVARA ESPINOZA
SECRETARIA DIP. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO
SECRETARIA DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANEZ

TRANSPORTE Y MOVILIDAD.

PRESIDENTA DIP. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL
SECRETARIA DIP. ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER
SECRETARIO DIP. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS
SECRETARIA DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA
SECRETARIO DIP. RICARDO LUGO MORENO

SECRETARIO DIP. JOSÉ RAFAEL RAMÍREZ MORALES

DE MINERÍA.

PRESIDENTE DIP. PROSPERO VALENZUELA MUÑER
SECRETARIO DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES
SECRETARIO DIP. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS
SECRETARIO DIP. JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO
SECRETARIA DIP. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL
SECRETARIA DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ
SECRETARIA DIP. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO

DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, LA ADOLESCENCIA Y LA JUVENTUD.

PRESIDENTA DIP. KARINA TERESITA ZÁRATE FÉLIX
SECRETARIA DIP. MARÍA SAGRARIO MONTAÑO PALOMARES
SECRETARIA DIP. BEATRIZ COTA PONCE
SECRETARIA DIP. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO
SECRETARIA DIP. IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA
SECRETARIA DIP. BRENDA LIZETH CÓRDOVA BUZANI
SECRETARIO DIP. PROSPERO VALENZUELA MUÑER

DESARROLLO SOCIAL Y ASISTENCIA PÚBLICA.

PRESIDENTA DIP. MARGARITA VÉLEZ DE LA ROCHA
SECRETARIO DIP. IRAM LEOBARDO SOLÍS GARCÍA
SECRETARIA DIP. BEATRIZ COTA PONCE
SECRETARIA DIP. KARINA TERESITA ZÁRATE FÉLIX
SECRETARIA DIP. MARÍA SAGRARIO MONTAÑO PALOMARES
SECRETARIA DIP. REBECA IRENE SILVA GALLARDO
SECRETARIA DIP. AZALIA GUEVARA ESPINOZA

DEL AGUA.

PRESIDENTE DIP. JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO
SECRETARIA DIP. KARINA TERESITA ZÁRATE FÉLIX
SECRETARIO DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

SECRETARIO	DIP. SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA
SECRETARIO	DIP. JOSÉ RAFAEL RAMÍREZ MORALES
SECRETARIO	DIP. PROSPERO VALENZUELA MUÑER
SECRETARIO	DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

ASUNTO DEL TRABAJO

PRESIDENTE	DIP. SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA
SECRETARIA	DIP. NATALIA RIVERA GRIJALVA
SECRETARIA	DIP. ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER
SECRETARIA	DIP. IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA
SECRETARIA	DIP. REBECA IRENE SILVA GALLARDO
SECRETARIO	DIP. LUIS ARTURO ROBLES HIGUERA

DE DEPORTE.

PRESIDENTE	DIP. RICARDO LUGO MORENO
SECRETARIA	DIP. BEATRIZ COTA PONCE
SECRETARIO	DIP. IRAM LEOBARDO SOLÍS GARCÍA
SECRETARIO	DIP. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS
SECRETARIO	DIP. LUIS ARTURO ROBLES HIGUERA
SECRETARIO	DIP. JOSÉ RAFAEL RAMÍREZ MORALES
SECRETARIA	DIP. AZALIA GUEVARA ESPINOZA

SEGURIDAD PÚBLICA.

PRESIDENTA	DIP. POLOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS
SECRETARIO	DIP. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS
SECRETARIA	DIP. BEATRIZ COTA PONCE
SECRETARIO	DIP. JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO
SECRETARIA	DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA
SECRETARIO	DIP. OSCAR EDUARDO CASTRO CASTRO
SECRETARIO	DIP. RICARDO LUGO MORENO

Acto seguido, la presidencia puso a consideración de la Asamblea la solicitud para declarar el asunto con el carácter de urgente y obvia resolución, y la dispensa

al trámite de Comisión, fue aprobado el trámite, por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, la presidencia puso a discusión el asunto, en un solo acto, en lo general y en lo particular; sin que se presentara participación alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Acuerdo y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 5 de la orden del día, la diputada Guevara Espinoza, solicito el uso de las pantallas y dio lectura a su iniciativa, con punto de:

“ACUERDO

PRIMERO. - El Congreso del Estado de Sonora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, resuelve crear la **COMISIÓN ESPECIAL PARA EL SEGUIMIENTO A LA IMPLEMENTACIÓN DE LA AGENDA 2030 EN EL CONGRESO DEL ESTADO** con el objeto de armonizar el marco jurídico estatal de conformidad con los Objetivos de Desarrollo Sostenible establecidos en la Agenda 2030, misma que quedará conformada de la siguiente manera:

PRESIDENTA	DIP. AZALIA GUEVARA ESPINOZA
SECRETARIA	DIP. BEATRIZ COTA PONCE
SECRETARIA	DIP. ROSA ELE NA TRUJILLO LLANES
SECRETARIO	DIP. OSCAR EDUARDO CASTRO CASTRO
SECRETARIA	DIP. BRENDA LIZETH CÓRDOVA BUZANI
SECRETARIO	DIP. SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA
SECRETARIO	DIP. LUIS ARTURO ROBLES HIGUERA
SECRETARIA	DIP. KARINA TERESITA ZÁRATE FÉLIX
SECRETARIA	DIP. MARGARITA VÉLEZ DE LA ROCHA

SEGUNDO. - Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión Especial para el Seguimiento a la Implementación de la Agenda 2030 en el Congreso del Estado, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a las organizaciones no gubernamentales y asociaciones relacionadas con las diversas temáticas que abarcan los Objetivos de Desarrollo Sostenible establecidos en la Agenda 2030, así como a la sociedad en general para que participen en la construcción de la agenda legislativa correspondiente;
- II. Elaborar el Plan de Trabajo para la construcción de la Agenda Legislativa mediante la cual se dará cumplimiento a los Objetivos de Desarrollo Sostenible establecidos en la Agenda 2030;

- III. Elaborar y presentar ante el Pleno del Congreso las iniciativas de leyes o decretos, a efecto de dar estricto cumplimiento a los Objetivos de Desarrollo Sostenible previstos en la Agenda 2030;
- IV. Coadyuvar con las comisiones de Dictamen Legislativo, a fin de legislar tomando en consideración el enfoque de la Agenda 2030 desde el ámbito de su competencia respectiva;
- V. Establecer acciones o programas que promuevan dentro del Congreso del Estado, la sensibilización a las diputadas y diputados sobre su función, para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible al momento de legislar, así como también para que en cada uno de los dictámenes que se sometan a la consideración de los integrantes de cada Comisión Dictaminadora reconozcan explícitamente su contribución al desarrollo sostenible;
- VI. Informar periódicamente ante el Pleno del Congreso y en su portal oficial del sobre el desarrollo y logros de los objetivos de la Comisión; y
- VII. Las demás que le confiera el Pleno del Congreso del Estado.

TERCERO. - La Comisión Especial para el Seguimiento a la Implementación de la Agenda 2030 en el Congreso del Estado deberá de instalarse dentro del plazo máximo de 5 días hábiles siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

CUARTO. – La Comisión Especial para el Seguimiento a la Implementación de la Agenda 2030 en el Congreso del Estado estará en funciones entre tanto no se cumpla con el objeto de creación de la misma.

QUINTO. - La Comisión Especial para el Seguimiento a la Implementación de la Agenda 2030 en el Congreso del Estado, dentro del plazo máximo 10 días hábiles siguientes a su instalación, deberá de emitir la Convocatoria a la que hace referencia la fracción I, del resolutivo SEGUNDO del presente Acuerdo.

La Convocatoria se deberá publicar dentro del portal oficial del Congreso del Estado por un plazo máximo de 5 días hábiles, la cual deberá contener las bases de participación”.

Acto seguido, la presidencia puso a consideración de la Asamblea la solicitud para declarar el asunto con el carácter de urgente y obvia resolución, y la dispensa al trámite de Comisión, y fue aprobado, por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, la presidencia puso a discusión el asunto en lo general, he hizo uso de la voz el diputado Orduño Fragoza, y dijo de manera textual:

“Primeramente, felicito a mi compañera diputada, por presentar esta iniciativa tan importante. Así mismo, le digo que cuenta con mi total respaldo y apoyo, ya que, como

legislatura debemos enfocarnos en lo que es de prioridad para nuestros representados. Y, mucho de ello, está relacionado con la construcción de la agenda 2030; cuya finalidad, como bien lo dijo en su exposición de motivos, nuestra compañera, es poner fin a la pobreza; luchar contra la desigualdad y la injusticia; y hacer frente al cambio climático, sin que nadie quede rezagado para el 2030.

Los objetivos de esta agenda 2030; son los mismos de la cuarta transformación encabezada por nuestro presidente de la República, licenciado Andrés Manuel López Obrador, y en Sonora, por nuestro gobernador, doctor Alfonso Durazo; que es, disminuir la gran brecha de desigualdad que existe en nuestro país.

Desde este Poder Legislativo debemos aportar nuestro granito de arena, realizando las reformas y procesos legislativos correspondientes para ello, con un enfoque de generar un mejor estado de bienestar en la ciudadanía.

En pasadas sesiones, hemos aprobado reformas encaminadas a implementar el Parlamento Abierto, en este Congreso Local. Y, la creación de esta comisión... de esta comisión especial, va muy de la mano; porque es trabajar con nuestros representados, escuchándolos y planteando aquí, sus necesidades y acciones prioritarias.

De nueva cuenta la felicito compañera, y me gustaría, que, en esta comisión especial, sesionara en los distintos distritos de nuestra entidad. Para así; escuchar más voces, más propuestas, y concretar una agenda plural. Es cuánto. Presidente”.

A continuación, la diputada Córdova Buzani dijo:

“Sobre esta iniciativa, con punto de acuerdo, considero un acierto la instalación de una comisión que nos permita lograr transversalización del enfoque del desarrollo sostenible, en el trabajo de todas las comisiones legislativas.

Esto nos permite la comprensión del concepto de sostenibilidad, más allá de la mera cuestión ambiental. Porque los ODS, (Objetivos de Desarrollo Sostenible), no pueden ser percibidos como un tema más, sino como un enfoque integral que tiene incidencia en múltiples temáticas. Solo basta recordar sus cinco ejes rectores; personas, planeta, prosperidad, paz y alianzas.

En este sentido, nos congratulamos de recibir esta propuesta. Y consideramos imprescindible retomar algunas recomendaciones, que el programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, ha emitido en sus diferentes informes; específicamente, respecto a las acciones de los Congresos Locales Mexicanos, que han realizado en las legislaturas anteriores.

En principio, la propuesta de la diputada Guevara, incorpora dentro de las funciones de la comisión especial, el que esta coadyuve en todas las comisiones de dictamen legislativo. Al respecto, tenemos que partir, por reconocer, que esto implica una labor ardua que requiere la implementación de procesos que garanticen el análisis de toda iniciativa bajo este enfoque.

Por ello, se sugiere la elaboración y socialización de un formato que permita presentar, de manera sucinta, la alineación de los dictámenes, iniciativas y puntos de acuerdo; con los objetivos y metas de la agenda 2030.

Así mismo, necesitamos ser conscientes de que tenemos que hacer leyes que sean viables, económicamente. Legislar en base de los principios de racionalidad jurídica y presupuestal, que nos permitan efectuar bajo este mismo enfoque, de la agenda 2030, el análisis, examen, discusión y, aprobación del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

Igualmente, una medida que se ha implementado con éxito en otras entidades, es que ya contaban con mecanismos legislativos de seguimiento a la implementación a la agenda 2030. Ha sido la designación de un legislador o legisladora, que nos represente, del Congreso del Estado, ante la Comisión especial del Senado.

Consideramos, que la diputada Azalia Guevara, al ser designada como la presidenta de esta comisión especial, pudiera ejercer como enlace, para efectos de enriquecer nuestra labor legislativa, aprendiendo de las experiencias y buenas prácticas que se han consolidado en algunas otras legislaturas.

Finalmente, cabe destacar que en fechas recientes hemos sido testigos de avances legislativos, que desde el Senado se han fraguado, precisamente bajo el enfoque de esta agenda 2030. La reforma constitucional, en materia de paridad de género, derivada de la ODS5 relacionado con la igualdad de género; o la reforma a la Ley Federal del Trabajo, para la mejora de las condiciones laborales de las trabajadoras del hogar, que tuvo como fundamento, no solo la ODS relacionada con la igualdad de género, sino también, con el objetivo uno, fin de la pobreza; y el ocho, trabajo decente y crecimiento económico; ni qué decir de la reforma de las leyes fiscales, para incentivar la electro movilidad, vinculada con la ODS7, energías asequibles y no contaminantes; y la ODS11, ciudades y comunidades sostenibles.

En fin, son varios los ejemplos que podemos citar, pero lo importante es que esta propuesta precisamente, reivindica, la trascendencia de la agenda 2030 y, en ese sentido, en pleno 2021, encontrándonos en menos de una década de que lleguemos a este plazo, es imprescindible, que esta Sexagésima Tercera Legislatura, se sume al compromiso que adquirió nuestro país. Es momento de mostrar que existe voluntad política para lograr un desarrollo sostenible, en el que nadie se quede atrás. Es cuánto”.

Acto seguido, y sin que hubiere más participaciones, fue aprobado en lo general, por unanimidad, en votación económica. Siguiendo con el protocolo la presidencia puso a discusión el asunto, en lo particular; no habiendo participación alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Acuerdo y comuníquese”.

Previo al desahogo del punto 6 del orden del día, hizo uso de la voz, la diputada Cota Ponce para decir:

“Aprovechando que tenemos la voz, la bancada de Nueva Alianza, no quiero dejar pasar que el día de hoy se celebran dos fechas muy especiales. La primera, es el día internacional de

las personas sordas, por lo cual felicito al compañero sordo que nos está acompañando en esta sesión. Felicidades por este día. Pero también es importante el día de hoy, celebramos el día internacional del interprete y traductor. Y, aquí tenemos compañeros que día a día, en esta sesión, hacen ese vínculo, ese canal de comunicación, con todas las personas sordas. Gracias, Luis Rogelio Barraza; gracias, Margarita Martínez; Álvaro Córdova y Nidia Irasema. Gracias por ser el puente de comunicación entre las lenguas y las tradiciones. Felicidades colegas. Es cuánto”.

Acto seguido, en el desarrollo del punto 6 del orden del día, el diputado Trujillo Fuentes dio lectura a la iniciativa, que presenta en conjunto con la diputada, Beatriz Cota Ponce, integrantes del Grupo Parlamentario del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, Sonora, con proyecto de:

“DECRETO

QUE APRUEBA LA INSCRIPCIÓN, CON LETRAS DORADAS, EN LA PARED DE HONOR DEL SALÓN DE SESIONES DEL RECINTO OFICIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, LA FRASE “2021, CENTENARIO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA”.

ARTÍCULO ÚNICO. - El Congreso del Estado de Sonora aprueba la inscripción, con letras doradas, en la pared de honor del Salón de Pleno de su recinto oficial, la frase “2021, CENTENARIO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA”.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado”.

Terminada la lectura, el diputado Trujillo Fuentes comentó:

“Presidente, solo digo dos cosas ¿porque no dos artículos transitorios? Porque hable con el señor secretario de educación y cultura, Aarón Grageda, para decirle que íbamos a presentar esta iniciativa, y que deseábamos, lógicamente, saber una fecha, si este Congreso lo aprueba, para inscribir las letras doradas “2021 CENTENARIO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA”.

Y segundo: Lo que más educa. Mis padres fueron analfabetas; uno de los hermanos, de los ocho que somos, es analfabeta; los cuatro primeros, no estudiaron; los últimos cuatro, si estudiamos; la diferencia, que a nosotros se nos atravesara una escuela secundaria en el pueblo, una secundaria técnica agropecuaria que fue una siembra hermosa, generosa, de diversificación para las opciones de aquellos que veníamos, hijos de campesinos analfabetas,

hijos de amas de casa, que sufrieron mucho; y que cuando se tocan temas como estos, esto recupera absolutamente cualquier cosa que queramos legislar.

Todo lo que aquí se diga, tiene que ver con esta narrativa extraordinaria que el jurídico de la bancada nos hizo, para que ustedes y nosotros compartiéramos todas las razones que nos llevan a decir, vale la pena recordar el hecho histórico de haber creado una Secretaría de Educación Pública, que apenas en el siglo XXI sigue introduciendo derechos para grupos de alumnos y de jóvenes, porque el 100 por ciento no está en la escuela.

Si ahorita tuviéramos, no porque no haya cobertura, aquí tenemos un exsecretario de educación y cultura, que con el trabajamos el tema de la Ley de Ausentismo y deserción Escolar; recuerdo que veíamos que hay lugares donde está el 100 por ciento la cobertura, pero no la permanencia, y mucho menos el egreso. Y se nos hace fácil decir que de cada 100, terminan en algún posgrado, solo 12; o terminan la universidad, 18; yo creo que no, compañeras y compañeros.

Esto de haber caminado hasta hacer obligatoria y gratuita la educación del país, para la niñez y juventud, es un logro para los que tienen y los que no; es un logro para la empresa y es un logro para el pueblo, porque además; debo de decirlo, en la redacción, no tuvimos todo el tiempo... en los tiempos, vaya, para redactar, pero, la Secretaría de Educación pública también regula la educación privada, y hay instituciones, universidades, institutos tecnológicos de primer nivel, que complementan la administración de la educación pública del país, entre lo público y lo privado.

Y nosotros, los que venimos de abajo, no renegamos de la escuela privada, solo decimos que entre tanto haya niños y jóvenes que demanden una escuela pública, exista un edificio y un maestro que lo reciba. Si después de ello, hay quien tiene capacidad para darle una escuela privada, adelante, que se trata de que el pueblo este bien formado, educado para la vida en sociedad. Muchas gracias por escucharme”.

Acto seguido, la presidencia puso a consideración de la Asamblea la solicitud para declarar el asunto con el carácter de urgente y obvia resolución, y la dispensa al trámite de Comisión, y fue aprobado por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, la presidencia puso a discusión el Decreto en lo general y en lo particular, en un solo acto, y sin que se presentare participación alguna, fue aprobado, por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Decreto y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 7 de la orden del día, la diputada Taddei Arriola, dio lectura a su posicionamiento, en relación al Cincuenta y Tres Aniversario de la Matanza de Tlatelolco, ocurrida el 02 de octubre de 1968 en la Ciudad de México, el cual es del tenor siguiente:

“El próximo sábado 2 de octubre, se cumplen 53 años de la matanza de Tlatelolco, 1968 fue un año de gran agitación a nivel mundial, jóvenes de todo el mundo salieron a las calles a reclamar un nuevo modelo de sociedad, pues el existente se caracterizaba por el autoritarismo y la ausencia de espacios para la expresión política.

La juventud mexicana también salió a la calle con el objetivo de dignificar su patria. Los estudiantes de esa generación hicieron algo muy importante, reconocer su papel en la sociedad y asumir su responsabilidad política.

Las y los estudiantes del 68, comprendían la necesidad de un cambio, y se empeñaron en perseguir la revolución de las conciencias, sus principales demandas se vinculan a la participación democrática y al fin de la tiranía, tales demandas eran urgentes ante un gobierno acostumbrado al uso desmesurado de la fuerza coercitiva en la cual la represión se ejercía de forma reiterada para disolver cualquier tipo de actividad que pudiera amenazar su hegemonía.

En ese contexto, los medios de comunicación, en su mayoría cooptados por el poder político, cuidaron celosamente que únicamente el discurso oficialista fuera el que circulara entre la opinión pública.

La juventud mexicana, se organizó contra un régimen que abandono los principios revolucionarios que le habían dado vida. (*Hablando de los valores que menciono el profesor Fermín*). Ante la organización, compromiso y el entusiasmo juvenil, se oponía un anquilosado estado que se resistía a los cambios culturales y democráticos respondiendo con represión y mentiras.

El 2 de octubre, el estado asesino a cientos de estudiantes mexicanos en la Plaza de las Tres Culturas de Tlatelolco, otros cientos fueron detenidos arbitrariamente, torturados y encarcelados; pero ni el miedo ni la represión ni las mentiras han logrado nunca opacar los deseos de justicia. Aunque muchos y muchas murieron en el camino, la lucha que emprendieron las y los estudiantes del 68 dejó invaluable semillas.

Uno de sus frutos, es la gran victoria democrática que presenciamos los mexicanos en las elecciones del 1ro de julio del 2018, dando pie a un nuevo proceso histórico llamado cuarta transformación. Este proyecto nos permite hoy vivir en un país sin represión por parte del Estado y, donde la libertad de expresión que tanto anhelaron los estudiantes, es una realidad.

Sigamos honrando la lucha de los estudiantes recordando su legado, siguiendo su ejemplo y reconociendo el valor de la juventud. Trabajando así, por la transformación hacia el país justo que merecemos. Por esto, en nuestra historia de luchas, 2 de octubre no se olvida”.

En cumplimiento al punto 8 de la orden del día, la presidencia procedió a la elección y nombramiento de la mesa directiva que habrá de ejercer funciones en el mes de septiembre de 2021, y pidió a la Asamblea presentaren sus propuestas; y en la voz de la diputada Castro Valenzuela, propuso a los diputados Mendoza Ruiz, Zárate Félix, Trujillo

Fuentes, Barreras Samaniego y Trujillo Llanes, como presidente, vicepresidente, secretarías, y suplente, respectivamente.

Acto seguido, hizo el uso de la voz el diputado Gutiérrez Jiménez, y señaló que la obligación en el cumplimiento y la observancia de los principios de paridad y alternancia de género, no deben ser únicamente, porque está o no en una ley o un reglamento, debe de ser por convicción.

En el mismo tenor continuó diciendo que, para el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, cree y defiende firmemente la paridad total, la igualdad y la alternancia, y en esos tres principios deben coexistir uno con el otro.

Seguidamente, señalo que el día de hoy les es presentada una propuesta de mesa directiva que cumple con la paridad, pero no deja de lado la alternancia de género. Y Apunto, que ya en el mes de septiembre tuvieron una mesa directiva encabezada por el género masculino. Por lo que lo justo, lo igualitario, es que la mesa directiva siguiente, la que hoy se está votando, sea encabezada por el género femenino, independientemente de acuerdos y política. Enfatizando que la paridad y la alternancia no deben ser temas sujetos a acuerdos políticos.

Siguiendo con su posicionamiento, manifestó en nombre de su grupo parlamentario, que solicitan se modificara, no la propuesta, pues dijo que apoyan la integración de la mesa, que lo único que solicitan, es que sea una mujer quien ocupe la presidencia de la mesa directiva del Congreso del Estado, durante el mes de octubre, mes de la mujer.

Para finalizar, dijo que, en concreto, la propuesta sería la siguiente: Presidencia: Diana Karina Barreras; Vicepresidencia: Diputado Jacobo Mendoza; Primera Secretaría: Karina Teresita Zárate; Segunda Secretaría: Fermín Trujillo; Suplente: Rosa Elene Trujillo.

Siguiendo el trámite legislativo, la presidencia informó a la Asamblea que, sometería a votación, en primer término, la propuesta de mesa directiva presentada por

la diputada Castro Valenzuela, y que en caso de ser rechazada, sería votada la propuesta presentada por el diputado Gutiérrez Jiménez; y puesta a consideración; fue aprobada, por mayoría, en votación económica, la propuesta de la diputada Castro Valenzuela, con el voto en contra de los diputados Munro Jr., López Noriega, Montaña Palomarez y Gutiérrez Jiménez, siendo rechazada la presentada por el diputado Gutiérrez Jiménez, quedando conformada la mesa directiva para el mes de octubre de 2021 de la siguiente manera:

PRESIDENTE:	DIP. JACOBO MENDOZA RUIZ
VICEPRESIDENTE:	DIP. KARINA TERESITA ZÁRATE FÉLIX
SECRETARIA:	DIP. FERMIN TRUJILLO FUENTES
SECRETARIA:	DIP. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO
SUPLENTE:	DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

Sin que hubiere más asuntos por desahogar, la presidencia clausuró la sesión a las quince horas con treintaicinco minutos, y citó a una próxima a desarrollarse el martes cinco de octubre de dos mil veintiuno, a las once horas.

DIP. JACOBO MENDOZA RUIZ
PRESIDENTE

DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES
SECRETARIO

DIP. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO
SECRETARIA

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2021.**

Del 04 al 08 de octubre de 2021. Folios 140 al 149.

Escritos de diversas ciudadanas y ciudadanos con los que proponen a Silvia Isabel Núñez Esquer, Rosa María Catalina O' Leary Franco, Elizabeth Cejudo Ramos, Elizabeth Araux Sánchez, Eleonor Duarte Loustaunau, Elsa Concepción Cornejo Vucovich, Guadalupe Taddei Zavala, María Anabel Carlon Flores, Martha Patricia Alonso Ramírez y Olga Haydee Flores Velázquez, a efecto de que sean consideradas para recibir la Presea del Poderío de las Mujeres Sonorenses por parte de este Poder Legislativo. **RECIBO Y SE REMITEN A LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y CONCERTACIÓN POLÍTICA.**

06 de octubre de 2021. Folio 117.

Escrito de la Diputada Presidente y de la Diputada Secretaria del Congreso del Estado de Quintana Roo, mediante el cual notifica a este Poder Legislativo, la aprobación del exhorto dirigido a la Comisión Federal de Electricidad, para que realice las acciones necesarias de mantenimiento, y en su caso, de ser necesario, la creación de infraestructura eléctrica necesaria para garantizar la eficacia y la eficiencia en el servicio del suministro de energía eléctrica de los habitantes del fraccionamiento Villas del Sol del municipio de Solidaridad, Quintana Roo. **RECIBO Y ENTERADOS.**

06 de octubre de 2021. Folio 118.

Escrito de diversas ciudadanas representantes de “La Observatoria Ciudadana Todas Mx-Sonora”, mediante el cual remiten a este Poder Legislativo, agenda por los derechos humanos de las niñas y mujeres en el estado de Sonora. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.**

06 de octubre de 2021. Folio 119.

Escrito de la Presidente Municipal de Tubutama, Sonora, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, acta de entrega de recepción número 36 y acta número 01 de sesión de dicho

órgano de gobierno municipal. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y CONCERTACIÓN POLÍTICA.**

06 de octubre de 2021. Folio 120.

Escrito de diversos grupos de la red de colectivas feministas y mujeres feministas autónomas, mediante el cual exigen a este Poder Legislativo, el reconocimiento pleno de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, así como reivindicar la interrupción legal del embarazo, como un derecho fundamental. **RECIBO Y SE RESERVA HASTA EN TANTO SE CONFORMEN LAS COMISIONES LEGISLATIVAS.**

07 de octubre de 2021. Folio 122.

Escrito del Secretario del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, mediante el cual informa a este Poder Legislativo, que en sesión extraordinaria fue calificada de procedente y aprobada la licencia solicitada por el C. David Guillermo Pintor Hernández, para ausentarse de sus labores como Síndico Municipal, por un término de 90 días contando a partir del día 6 de octubre de 2021 al 3 de enero de 2022. **RECIBO Y ENTERADOS.**

07 de octubre de 2021. Folio 123.

Escrito del Presidente Municipal y de la Secretaria del Ayuntamiento de Mazatán, Sonora, con el que remiten a este Poder Legislativo, la propuesta de planos y tablas de valores catastrales para el ejercicio fiscal 2022, para lo cual solicitan la aprobación respectiva de este Congreso del Estado. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

08 de octubre de 2021. Folio 126.

Escrito del Secretario del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, con el que hace entrega a este Poder Legislativo, de dos tomos encuadernados que contiene las actas de las sesiones realizadas en dicho ayuntamiento. **RECIBO Y SE ENVIA A LA BIBLIOTECA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

08 de octubre de 2021. Folios 127 y 128.

Escritos del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Granados, Sonora, mediante los cuales remiten a este Poder Legislativo, actas certificadas en donde consta la aprobación de la Ley número 2, que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora y de la Ley número 3, que reforma el artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Sonora, con la finalidad de establecer la figura del parlamento abierto. **RECIBO Y SE ACUMULAN A LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS.**

08 de octubre de 2021. Folios 129 y 130.

Escritos del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Rosario, Sonora, mediante los cuales remiten a este Poder Legislativo, actas certificadas en donde consta la aprobación de la Ley número 3, que reforma el artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Sonora, con la finalidad de establecer la figura del parlamento abierto y de la Ley número 2, que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULAN A LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.**, para lo cual fundamos la procedencia de la misma bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el año de 1956, se consolidó en México la figura del Registro Civil, instaurándose como una institución de carácter público que brinda certeza jurídica e identidad a las personas a través de la inscripción de actos y hechos, desde el nacimiento hasta la defunción.

En Sonora la Ley del Registro Civil vigente en la entidad fue promulgada en el año 2014, y como su propia exposición de motivos lo dice, el Registro Civil *“es una institución que tiene por finalidad dar publicidad a los hechos y actos que afectan al estado civil de las personas, cooperar en ciertos casos a la constitución de tales actos y proporcionar títulos de legitimación del estado civil.*

Sus principales funciones son, por tanto, las siguientes:

- *La constancia y publicidad de los hechos y circunstancias concernientes al Estado Civil.*

- *Facilitar medios de prueba que suponen auténticos títulos de legitimación para la acreditación del estado civil”.*

Estos auténticos títulos de legitimación son conocidos como actas, y pueden ser de nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio o defunción y toda persona tiene el derecho de contar con ellas, teniendo el Registro Civil la obligación de generarlas y otorgarlas a los ciudadanos y las ciudadanas interesados.

El Registro Civil para su correcto y óptimo funcionamiento se conforma por una Dirección General, las Oficialías del Registro Civil en los municipios y el Archivo Estatal.

Estas oficialías tienen la facultad para dar fe pública de los hechos y actos jurídicos vinculados al estado civil de las personas en las localidades o municipios donde estén ubicadas. La realidad de nuestro Estado nos insta a tener oficialías del Registro civil en casi todos los municipios y, en algunos casos, donde se concentra gran parte de la población, se deben establecer módulos auxiliares registrales en hospitales, maternidades o instituciones similares, y así asegurar el cumplimiento de las obligaciones registrales para el caso de nacimientos y defunciones.

El acelerado crecimiento de la población y el desarrollo de nuestro Estado ha significado un reto para el Registro Civil pues la carga de trabajo se ha incrementado, de igual manera la innovación y el avance de las tecnologías deberían ser los que equilibren la balanza, y hacer más ágil y sencilla la labor del Registro Civil. En temas como la expedición de actas, se ha aprovechado el avance de la tecnología con la instalación de cajeros en diversos puntos donde puedes solicitar, pagar y obtener el documento en un mismo acto y momento.

En el caso de las rectificaciones de actas, la historia es muy distinta.

Es común que, por un error involuntario gramatical, mecanográfico u ortográfico, omisiones, abreviaturas, errores en fechas, sexo y en fin, una serie variada de circunstancias, puedan ponernos en la necesidad de corregir, o rectificar un acta, para ello, la Ley del Registro Civil establece un procedimiento administrativo, donde el Director General del Registro Civil califica la procedencia o improcedencia de la corrección solicitada, y en caso de ser procedente, realiza una anotación marginal al acta objeto de corrección.

Este procedimiento puede leerse sencillo y fácil de ejecutar, pero la realidad nos indica que no es así, especialmente para la población que no reside en la capital del Estado, que es donde se ubica la Dirección General del Registro Civil.

En la práctica, las personas interesadas deben acudir de manera presencial, previa cita, a las oficinas de la Dirección General del Registro Civil, llevando el acta que se pretende rectificar, los documentos que avalen la necesidad de la corrección y en algunos casos, testigos que secunden la veracidad de su solicitud, y en algunos casos la corrección puede realizarse en el mismo día. Para las personas de la ciudad capital, este procedimiento puede resultar tedioso, pero para las personas de los otros setenta y un municipios del Estado, necesitar una rectificación en un acta civil, significa perder un día o más en sus labores y actividades cotidianas para verse envueltos en viajes, filas y trámites que tienen que realizar si quieren corregir el error u omisión en su acta.

El propósito de esta iniciativa es hacer uso de las tecnologías con las que se cuentan hoy en día, que no solo facilitan los tramites, sino que brindan rapidez y seguridad en la comunicación sin significar un gasto extra para el Registro, ya que no se necesitaría más que una computadora y el servicio de internet, para los ciudadanos que quieran hacer su trámite desde una oficialía del Registro Civil, y significando para las oficinas un desahogo en el flujo de gente, al abrir la posibilidad de que los ciudadanos realicen el tramite desde sus casas, mediante correo electrónico.

Para lograr lo anterior, se propone reformar el artículo 116 de la Ley del Registro Civil, el cual versa sobre el procedimiento administrativo para la rectificación

de actas, estableciendo que el trámite se podrá llevar a cabo de manera presencial o mediante correo electrónico que para tales efectos habilite la Dirección General del Registro Civil, también se establece que los ciudadanos podrán realizar el trámite directamente en la Dirección, o mediante medios electrónicos en las Oficinas del Registro Civil o desde sus hogares. Así mismo se establece la obligación del Registro Civil de brindar la asesoría jurídica, el apoyo técnico y la asistencia necesaria para facilitar el trámite.

Con esta iniciativa el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional busca comenzar con una cultura de simplificación de los trámites y servicios, mejorando la calidad del servicio, economizar recursos, y reducir la cantidad de tiempo y esfuerzo para realizar una operación, utilizando herramientas tecnológicas seguras y confiables, que faciliten el trabajo en las oficinas del Registro Civil y a los ciudadanos.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones I, II y III, se adiciona una fracción IV, se recorre el orden de la fracción subsecuente y se adiciona un último párrafo, todo al artículo 116 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 116.- ...

I. El interesado deberá llenar y suscribir el formato de solicitud de rectificación que le sea proporcionado por el Registro Civil, pudiendo comenzar el trámite de manera presencial o mediante el correo electrónico que habilite la Dirección General. Los ciudadanos que no cuenten con medios electrónicos propios, tendrán acceso a los que se habiliten para este fin en la Oficialía del Registro Civil que corresponda. A la solicitud de rectificación se deberá anexar el acta que se pretenda rectificar o adjuntar como archivo electrónico una imagen escaneada o fotografía legible de la misma. El derecho al servicio de rectificación será gratuito en aquellos casos que sean atribuibles a la autoridad

correspondiente por actos de omisión, acción o error involuntario, para lo cual, por escrito, está deberá reconocer dicha responsabilidad.

II. En el caso de que se comparezca **de manera presencial** ante la Oficialía a que se refiere la fracción anterior, ésta remitirá **de manera inmediata por vía electrónica** a la Dirección General, mediante el pago de los derechos correspondientes cuando no provenga de una acción atribuible a la autoridad, el escrito de acción atribuible, el formato de solicitud de rectificación junto con el acta cuya rectificación se solicita, así como los demás documentos que se señalen en el Reglamento; para los casos de gratuidad de la prestación del servicio del derecho de rectificación, se apegará a lo que señala el párrafo segundo de la fracción anterior del presente artículo.

III. Recibida la documentación a la que se **refieren las fracciones anteriores, si de los documentos acompañados se desprende de manera fehaciente la necesidad de modificar o rectificar el acta del estado civil, el Director General, sin demora alguna resolverá lo que proceda, comunicando su resolución de inmediato** al Oficial del Registro Civil que corresponda para que, en su caso, se realicen las anotaciones marginales a que haya lugar, dentro de veinticuatro horas siguientes y notifique al interesado **en el domicilio o correo electrónico que para tal efecto proporcione, y**

IV. Si recibida la documentación a la que se refieren las fracciones I y II, el Director General considera necesario allegarse de más medios de pruebas, notificará al Oficial del Registro Civil que corresponda para que notifique al interesado en el domicilio o correo electrónico que para tal efecto proporcione, otorgándole un plazo de 48 horas para responder el requerimiento.

El Director General resolverá lo que proceda dentro de un plazo de diez días hábiles, comunicando la resolución de inmediato al Oficial del Registro Civil que corresponda para que, en su caso, se realicen las anotaciones marginales a que haya lugar, dentro de veinticuatro horas siguientes y notifique al interesado en el domicilio o correo electrónico que para tal efecto proporcione, y

V. ...

...

En todo caso, el Registro Civil deberá garantizar el apoyo técnico, la asistencia jurídica necesaria y la facilidad en el desarrollo del trámite para que este se lleve a cabo en los plazos establecidos en las fracciones anteriores, sin importar si se realiza ante la Dirección General o ante las Oficialías del Registro Civil.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Dirección General del Registro Civil deberá adecuar su Reglamento al procedimiento establecido en el artículo 116 de la presente Ley en un plazo de 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA, Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS
DIGNA PARA TODOS”**

**Salón de sesiones del honorable Congreso del Estado de Sonora a 12 de octubre de
2021.**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA LXIII LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA,**

DIPUTADA ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

DIPUTADA MARÍA SAGRARIO MONTAÑO PALOMARES

DIPUTADO JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

DIPUTADO ERNESTO ROGER MUNRO JR.

HONORABLE ASAMBLEA:

Los Integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, Rosa Elena Trujillo Llanes y Jorge Eugenio Russo Salido de esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de nuestro propio derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, comparecemos ante este Congreso del Estado con la finalidad de someter a su apreciable consideración la presente **INICIATIVA DE LEY DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y QUE CREA LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE SONORA**; sustentando nuestro planteamiento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El problema en México de las personas desaparecidas se ha vuelto una pandemia más, debido al gran número de personas afectadas por este fenómeno.

En México, las instituciones encargadas de la búsqueda de personas han registrado desde el año de 1964 a la fecha un total de 228 745 personas desaparecidas no localizadas y localizadas (ya sea muertas o vivas). De este universo, 92, 813 personas desaparecidas no fueron localizadas.¹

En noviembre de 2017, se publicó la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, cuyos objetivos son garantizar la protección integral de los derechos de las personas desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicables.

¹ Gobierno de México. Comisión Nacional de Búsqueda. Disponible en: <https://versionpublicarncpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>

En este sentido, el 22 de junio de 2018 se publicó la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, con la cual se establece el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, sus plazos y efectos; así como reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida, brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida y otorgar las medidas aprobadas para asegurar la protección más amplia de los Familiares.

De dicha Ley, me permito retomar el contenido del artículo segundo transitorio, el cual dice:

“SEGUNDO. El titular del Ejecutivo Federal, los gobernadores de los estados, así como el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de seis meses para adecuar los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que correspondan, a efecto de cumplir y armonizarlos con las disposiciones contenidas en el presente Decreto.”²

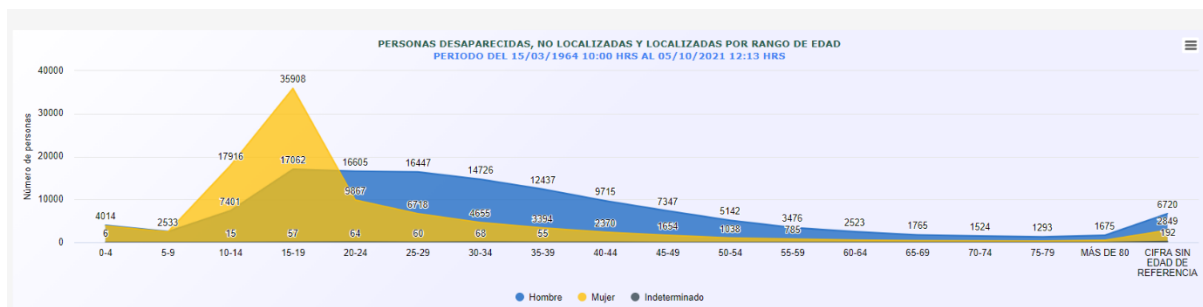
Es decir, al día de hoy, se ha incumplido con el mandato federal de armonizar las disposiciones contenidas en el dicha ley, puesto que en nuestra entidad contamos con un procedimiento establecido en el Código de Familia que, dicho sea de paso es contradictorio al contenido de la Ley Federal que estamos señalando.

Además de lo anterior, es importante puntualizar que se creó el Sistema Nacional y la Comisión Nacional de Búsqueda, teniendo como fin esta última el impulso de los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

² Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.- Artículo Segundo Transitorio. Recuperada el 05 de octubre de 2021, disponible en: Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas (diputados.gob.mx)

Otros datos obtenidos del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No localizadas, indican que, en México, desde el año de 1964, se han registrado un total de 228 687 personas desaparecidas, de las cuales 57.90% son hombres y 41.83% son mujeres.³

Por rango de edad, el grupo de 15 a 19 años es el que presenta un pico en el número de desapariciones, con un total de casi 36 mil jóvenes mujeres desaparecidas, un número muy por encima de los hombres que registran un total de 17 062.



Por otra parte, cifras oficiales del Comité Ciudadano de Seguridad Pública registran que Sonora es una de las entidades del país con mayor número de fosas clandestinas, de 2006 a 2020 con un total de 90 fosas, por debajo de Veracruz, Sinaloa, Colima y Guerrero.⁴

En Sonora, existen grupos organizados de la sociedad civil que se han aplicado en la búsqueda de sus familiares desaparecidos y que llevan sus propios registros con base en los reportes directos que la ciudadanía les hace a través de sus redes sociales. Esta información ha servido de fuente para que otros organismos como el Comité Ciudadano

³ Gobierno de México. Registro Nacional de personas Desaparecidas y No Localizadas RNPDO. Contexto General. Disponible en: <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>

⁴ Informe de Fosas Clandestinas y Personas Desaparecidas o No Localizadas. Septiembre 2020. Disponible en: <file:///C:/Users/Aurora/Google%20Drive/2021/OCTUBRE%202021/INF-DESAPARECIDOS-SEP-2020.pdf>

de Seguridad Pública de la entidad para contabilizar personas desaparecidas aun cuando no sea información oficial.

De esta manera, el grupo organizado “Madres Buscadoras de Sonora”, registra que los municipios con mayor número de personas desaparecidas son Hermosillo, Nogales, Caborca, Cajeme y Navojoa.

La desaparición de personas además de ser un asunto de estado, es un tema de derechos humanos, ya que toda persona tiene derecho a ser buscada y su familia tiene también derecho a que se protejan sus garantías individuales, máxime si hay menores de edad que se quedan desamparados ante la desaparición de sus familiares.

México es uno de los 193 Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas. De esta manera, se rige por los diversos lineamientos que la ONU emite en materia de derechos humanos, desaparición forzada, medio ambiente, mujeres, educación, atención a la infancia, alimentación, hábitat, desarrollo, apoyo a refugiados y comercio, entre otros.

Así, son varias las reglamentaciones que rigen al Sistema Internacional de Derechos Humanos, entre ellas la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración de Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas.

Muchas personas no denuncian ante las autoridades competentes la desaparición de sus seres queridos, ya sea por miedo o por desconocimiento de sus derechos.

Cuando un familiar desaparece, la familia entra en crisis, en primer lugar, por no saber si su familiar vive o muere, y, en segundo lugar, por la situación

económica en que se queda la familia si el padre era el principal pilar económico o el único proveedor alimentario.

En cualquier caso, ya sea si denuncian o no, los familiares directos deben sobrevivir y salir adelante con o sin su familiar desaparecido, pero las personas nunca estamos preparadas para que fortuitamente un miembro de la familia de pronto desaparezca. Ante ello, se enfrentan a una serie de procedimientos jurídicos y legales que en muchos casos son imposibles de tramitar debido al tiempo y dinero que esto representa.

Un ejemplo de ello es cuando una persona desaparecida dejó bienes patrimoniales que pueden servir para que sus descendientes sobrevivan mientras él aparece. Los interesados deben tramitar un juicio sobre declaración de ausencia y/o presunción de muerte que implica un procedimiento largo y tortuoso para, finalmente, declarar la realidad, la ausencia de su familiar.

Cuando decimos que un problema es un asunto de estado, debemos entender que es de carácter público, es decir, las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno están obligadas a intervenir para su prevención y atención.

En este caso, la presente iniciativa pretende emitir una nueva Ley que vaya acorde al segundo artículo transitorio de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y de esa manera cumplir con lo establecido en dicho ordenamiento de carácter federal.

El beneficio de esta nueva ley impactará directamente y de manera positiva a niñas, niños y adolescentes que son hijas e hijos de la persona desaparecida, mujeres adultas mayores en su calidad de madres, o embarazadas cuando son esposas o parejas, entre otras.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) constituyen un llamamiento universal a la acción para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y mejorar

las vidas y las perspectivas de las personas en todo el mundo. **En 2015, todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas aprobaron 17 objetivos como parte de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en la cual se establece un plan para alcanzar los Objetivos en 15 años.**

El objetivo de desarrollo sostenible 16, se traduce en proveer acceso a la justicia para todos y construir instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles.

El derecho de acceso a la justicia, se encuentra regulado en nuestra carta magna, y pone énfasis en el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales expeditos, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

También sostiene que el servicio de los tribunales será gratuito, y siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

No podemos dejar de mencionar el artículo 1º constitucional que obliga al estado a la protección de las personas en su carácter más amplio, obligándonos a nosotros como legisladores y legisladoras a trabajar por la defensa de todos los derechos humanos.

De esta manera, nos compete como representantes de la sociedad garantizar el respeto de los derechos de acceso a la justicia de las personas y grupos más vulnerables como son en este caso, las víctimas indirectas que dejan las personas que desaparecen, por lo que es imperativo modificar nuestro marco jurídico en pro del mejoramiento de las condiciones de vida de las personas afectadas.

Por otra parte, en la LXII Legislatura este Poder Legislativo aprobó la

LEY QUE CREA LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE SONORA, misma que fue publicada en el boletín oficial el 25 de septiembre de 2019. Lo anterior se sustentó en que la “Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas” mandata en sus artículos Cuarto y Noveno Transitorios la obligación de las Entidades Federativas para crear sus Comisiones Locales y para emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia, estableciendo plazos para su cumplimiento.

En ese sentido, el artículo Cuarto Transitorio establece que cada Entidad Federativa creará su Comisión Local de Búsqueda, la cual deberá coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y realizar en el ámbito de sus competencias, funciones análogas a las previstas en el ordenamiento en referencia. Así mismo, dispone que las citadas Comisiones Locales deberán entrar en funciones a partir de los 90 días posteriores a la entrada en vigor del Decreto de Ley, y que la Comisión Nacional de Búsqueda deberá brindar la asesoría necesaria a las entidades federales para el establecimiento de sus Comisiones Locales de Búsqueda.

Y toda vez que de conformidad con los artículos Cuarto y Noveno Transitorios de la Ley General, el Congreso de Sonora con las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora para legislar en la materia y normar lo conducente a efecto de que fuera creada la Comisión Local y de esa manera impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.” Cumpliendo Sonora con su parte.

Por esta razón, y en el afán de no sobre regular en la materia y no tener mas numero de leyes que confundan al ciudadano es que optamos por proponer abrogar la LEY QUE CREA LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE SONORA y colocar todo su articulado en el presente cuerpo normativo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

LEY

DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y QUE CREA LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE SONORA

TITULO I DE LA DECLARACION ESPECIAL DE AUSENCIA DE PERSONAS DESAPARECIDAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

I. Establecer el procedimiento para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, el cual nunca podrá exceder el plano de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, familiares o personas legitimadas por ley, una vez que esta es emitida por el Juzgado de Primera Instancia competente;

II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida; y

III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida; familiares o personas legitimadas por ley.

IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección mas amplia de los familiares.

V. Crear la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora, como órgano administrativo desconcentrado y dependiente directo de la Secretaría de Gobierno que forma parte del Sistema Nacional de Búsqueda.

Artículo 2. Interpretación y supletoriedad de la Ley. La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la Persona Desaparecida y sus familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Sonora, la Ley General, y la legislación local en materia de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, así como la ley federal de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará, de manera supletoria, la legislación en materia civil y procesal civil aplicables al Estado de Sonora.

Artículo 3. Glosario. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Asesor Jurídico: A la persona con cargo de Asesor Jurídico adscrita a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Sonora o Asesor Jurídico privado;

II. Código Civil: Código Civil del Estado Sonora;

III. Código de Procedimientos Civiles: Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Sonora.

IV. Comisión Ejecutiva: La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Sonora;

V. Comisión Estatal: La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora;

VI. Comisión de Búsqueda: La Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora;

VII. Consejo Estatal: El Consejo Estatal Ciudadano;

VIII. Fiscalía: La Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora;

IX. Secretaría de Gobierno: La Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora.

X. Juzgado de Primera Instancia: Juzgado de Primera Instancia que conozca de asuntos en materia familiar.

XI. Instituciones de Seguridad Pública: A las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y otras del Consejo Estatal de Seguridad Pública, encargadas o que realicen funciones de seguridad pública en el Estado de Sonora;

XII. Ley General: Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XIII. Registro Nacional: Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No

Localizadas;

XIV. Registro Estatal: Información de los registros de Personas Desaparecidas y no localizadas del Estado de Sonora que forma parte del Registro Nacional; y

XV. Declaración Especial de Ausencia: A la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Sonora;

XVI. Familiares: A las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario; y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la Persona Desaparecida. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

XVII. Ministerio Público: Órgano especializado de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, encargado de iniciar, dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones relacionadas con los delitos señalados en la legislación general y local en materia de desaparición;

XVIII. Mecanismo de Apoyo Exterior: El Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación previsto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XIX. Persona Desaparecida: A la persona cuya ubicación y paradero se desconoce independientemente de que su ausencia se relacione o no con la comisión de un delito;

XX. Reporte: A la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona.

Artículo 4. Principios. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:

I. Buena Fe. El Juzgado de Primera Instancia que conozca de la solicitud, así como las autoridades competentes, presumirán la buena fe de Familiares y personas que tengan una relación afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, es decir, que actúan con honestidad, lealtad y sinceridad, por lo que deberán brindarles la atención que requieran para la correcta aplicación de la presente Ley, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos;

II. Celeridad. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados en esta Ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados; El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte de los Juzgados de Primera Instancia;

III. Enfoque Diferencial y Especializado. Las autoridades que apliquen esta Ley, están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, identidad de género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas mayores, personas con discapacidad, migrantes, refugiadas, solicitantes de asilo, afromexicanas, integrantes de pueblos y comunidades indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento forzado interno;

IV. Gratuidad. Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos para familiares y las personas legitimadas en esta Ley. Asimismo, las autoridades competentes que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaración Especial de Ausencia, con cargo a su presupuesto deben erogar los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución;

V. Igualdad y No Discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de la Persona Desaparecida, familiares y personas legitimadas, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, preferencia sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

VI. Inmediatez. A partir de la solicitud de la Declaración Especial de Ausencia, el Juzgado de Primera Instancia que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud, familiares y personas legitimadas por esta Ley;

VII. Interés Superior de la Niñez. En el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia se deberá, en todo momento, proteger y atender, de manera primordial, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar porque la protección que se les brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con la ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Sonora, tratados internacionales en la materia en los que el Estado Mexicano sea parte y la legislación aplicable;

VIII. Máxima Protección. Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida, familiares, personas legitimadas por esta Ley o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El Juzgado de Primera Instancia que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud;

IX. Perspectiva de Género. Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicie situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres; y

X. Presunción de Vida. En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida.

Artículo 5. Legitimación activa. Los Familiares y personas legitimadas por la Ley que tengan abierta una denuncia, queja o reporte, ante cualquier autoridad competente o un procedimiento ante una instancia internacional, podrán optar por presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia ante el Juzgado de Primera Instancia competente, en los términos que prevé esta Ley.

De manera excepcional, bajo protesta de decir verdad y de conformidad con el principio de buena fe, familiares y personas legitimadas por esta Ley podrán presentar solicitud de Declaración Especial de Ausencia, aún sin que exista denuncia, queja, reporte previo o procedimiento ante una instancia internacional, cuando manifieste miedo, amenazas o exista un entorno coercitivo que les haya impedido acudir a las autoridades competentes.

Artículo 6. Sujetos legitimados para solicitar la Declaración. Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

- I. Familiares;
- II. La persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, en términos de la legislación civil aplicable;
- III. Las personas que funjan como representantes legales de familiares;
- IV. El Asesor Jurídico debidamente acreditado, a solicitud de familiares o de las personas legitimadas en términos de las fracciones I y II del presente artículo, quien además dará seguimiento al juicio y al cumplimiento de la resolución;
- V. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, a solicitud de familiares o personas legitimadas, a fin de llevar la representación coadyuvante o en suplencia de Niñas, Niños y Adolescentes desaparecidos o familiares, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la representación social.

Las personas solicitantes contempladas en las fracciones I y II podrán desistirse de continuar con el procedimiento en cualquier momento antes de emitida la Declaración Especial de Ausencia.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

Artículo 7. *Término para interponer la solicitud.* El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los 90 días naturales de que se haya hecho la denuncia, queja, reporte de desaparición o procedimiento ante una instancia nacional o internacional.

Tratándose de la excepción establecida en el segundo párrafo del artículo 5 de esta Ley, el procedimiento podrá solicitarse a partir de los 30 días naturales de que se tuvo conocimiento de la desaparición de la persona.

Artículo 8. *Obligaciones de las autoridades.* La Fiscalía, la Comisión Ejecutiva, la Comisión de Búsqueda y la Comisión Estatal, según corresponda, tienen la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia a los familiares o sus representantes legales; así como a las personas legitimadas por esta Ley, en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que tengan verificativo los 30 días naturales referidos en el artículo anterior, debiendo dejar constancia de ello.

Tratándose de la excepción establecida en el en el segundo párrafo del artículo 5 de esta Ley, Familiares y personas legitimadas por esta Ley, aun sin contar con investigación penal abierta, un reporte, queja o procedimiento ante una instancia internacional, podrán solicitar la Declaración Especial de Ausencia 30 días naturales contados a partir de que se tuvo conocimiento de la desaparición de la persona.

Cuando así lo requieran familiares o las personas legitimadas en esta Ley, la Comisión Ejecutiva asignará un asesor jurídico para realizar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la recepción de dicho requerimiento, siempre que se presente en el lapso citado en el artículo anterior. El asesor jurídico asignado llevará a cabo los trámites relacionados con la solicitud de Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación aplicable.

La Fiscalía y la Comisión Ejecutiva, facilitarán a familiares u otras personas legitimadas en términos de este artículo, el formato correspondiente para dejar constancia escrita de la petición hecha con fundamento en los dos párrafos que anteceden.

La solicitud que los asesores jurídicos de la Comisión Ejecutiva hagan al Juzgado de Primera Instancia competente, deberá considerar la información que se encuentre en posesión de otras autoridades que dé cuenta sobre las necesidades y elementos particulares de los familiares, de conformidad con los principios de perspectiva de género, interés superior de la niñez, y un enfoque diferencial y especializado.

La Comisión Ejecutiva deberá otorgar las medidas de asistencia y protección necesarias a familiares durante el procedimiento, incluido el gasto que se genere con motivo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Sonora y demás normativa aplicable.

Artículo 9. Contenido de la solicitud. La solicitud de Declaración Especial de Ausencia se presentará en la vía de jurisdicción voluntaria y deberá incluir la siguiente información:

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

III. El número de la carpeta de investigación, o acta circunstanciada del reporte o del expediente de queja o un procedimiento ante una instancia nacional o internacional en donde se narren los hechos de la desaparición;

En caso de que ninguno de estos documentos exista, por encontrarse en el supuesto del párrafo segundo del artículo 5, la solicitud deberá contener cualquier información que permita presumir en apariencia que la ausencia es consecuencia de la desaparición de la persona. Lo anterior, con independencia que, durante el procedimiento, el Juzgado de Primera Instancia se allegue de más información o elementos para resolver la Declaración Especial de Ausencia y sus efectos.

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de familiares o las personas legitimadas por esta Ley;

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si los hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes y derechos de la Persona Desaparecida;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 26 de esta Ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Juzgado de Primera Instancia para acreditar la identidad de la persona desaparecida; y

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, al resolver sobre los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emita, el Juzgado de Primera Instancia deberá atender los principios consagrados en esta Ley y no exclusivamente lo que le fue solicitado.

Artículo 10. Deber de proporcionar traductor o intérprete. Cuando la persona que solicite o participe en el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia pertenezca a una

comunidad o pueblo indígena o sea extranjera y no hable el español, todas las autoridades que participen en el procedimiento tendrán la obligación, cada una en el ámbito de sus competencias y responsabilidades, dependiendo de la etapa en la que se encuentre la solicitud o el procedimiento, de proporcionar de oficio una persona traductora o interprete para todo acto en el que tenga que intervenir.

Cuando la persona que solicite o participe en el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia sea una persona con discapacidad, niña, niño o adolescente o mayor, todas las autoridades que participen en el procedimiento tendrán la obligación, cada una en el ámbito de sus competencias y responsabilidades, dependiendo de la etapa en la que se encuentre la solicitud, o el procedimiento, de adoptar de oficio, las medidas especiales que les garanticen el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación.

Particularmente, se adoptarán medidas que garanticen la comunicación como pueden ser el uso de un intérprete de lenguas de señas, el uso de lenguaje sencillo o escrito, la visualización de textos, documentos de fácil lectura, documentos Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, los sistemas auditivos, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formato aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

Artículo 11. Migrantes. Cuando el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia verse sobre una Persona Desaparecida que sea migrante, el Juzgado de Primera Instancia competente dará vista al Mecanismo de Apoyo Exterior o cualquier autoridad competente y solicitará su apoyo para garantizar el acceso de familiares o personas legitimadas por esta Ley al procedimiento, en términos de su competencia. Asimismo, el Juzgado de Primera Instancia dictará las medidas necesarias para la protección de la Persona Desaparecida, familiares y personas legitimadas por esta Ley.

Artículo 12. Deber de informar al país de origen de víctimas extranjeras. Al iniciar un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de una persona que tenga la condición de extranjera, el Juzgado de Primera Instancia tendrá la obligación de informar sobre la solicitud presentada a la Embajada, Consulado o Agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida.

Asimismo, una vez concluido el procedimiento, el Juzgado de Primera Instancia deberá de hacer llegar una copia certificada de la resolución de Declaración Especial de Ausencia a la Embajada, Consulado o Agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida.

En el caso de personas refugiadas, solicitantes de asilo o bajo una protección internacional, tendrán la máxima protección de acuerdo a la Convención sobre el Estatuto de Refugiados y los tratados internacionales en la materia.

Artículo 13. Determinación de competencia. Para determinar la competencia del Juzgado de Primera Instancia que conozca de la Declaración Especial de Ausencia, a elección del solicitante, se estará a cualquiera de los siguientes criterios:

- I. El domicilio de la persona que promueva la solicitud;
- II. El último domicilio de la Persona Desaparecida;
- III. El lugar en donde se presume que ocurrió la desaparición, o
- IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación o la búsqueda.

En caso de que se configure alguna discrepancia de competencia, la sustanciación de la misma se sujetará a las reglas que para ese efecto se contienen en la ley aplicable.

Artículo 14. Plazo para admitir la solicitud. El Juzgado de Primera Instancia que reciba la solicitud proveerá sobre la admisión de la misma en un lapso no mayor a cinco días naturales, contados a partir de su recepción y verificar la información que le sea presentada.

Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Juzgado de Primera Instancia, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.

Tratándose de la solicitud de Declaración Especial de Ausencia que se encuentren en el supuesto establecido en el párrafo segundo del artículo 5 de esta Ley, el Juzgado de Primera Instancia, proveerá la admisión en el mismo plazo. Asimismo, solicitará a la Comisión Estatal de Búsqueda iniciar inmediatamente la búsqueda y localización de la persona por la que se solicita la Declaración; así como al ministerio público competente iniciar la investigación penal correspondiente, proporcionando la información que se considere pertinente sobre los hechos e identidad de la persona que se señala como desaparecida.

Artículo 15. Prevención del Juzgado a autoridades. El Juzgado de Primera Instancia prevendrá a dichas autoridades a fin de que, las acciones de búsqueda y localización; así como de investigación, no dependan ni se basen, únicamente, en la información que puedan proporcionar Familiares o personas legitimadas por esta Ley, en caso de que decidan participar. Asimismo, solicitará que se adopten las medidas de protección pertinentes a favor de dichas personas.

En todo caso, el Juzgado de Primera Instancia dará vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para garantizar la legalidad, en los términos establecidos en la legislación procesal civil aplicable y del Código de Familia para el Estado de Sonora.

Artículo 16. Requerimientos y valoración de la información por el Juzgado de Primera Instancia para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. El Juzgado de Primera Instancia le requerirá al Ministerio Público a cargo de la investigación; a la Comisión Estatal de Búsqueda o Comisión Nacional de Búsqueda, a la Comisión Estatal o Nacional de los Derechos Humanos, o a la Comisión Ejecutiva, según corresponda, que le remitan oficio que contenga información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada o auténtica, en un plazo no mayor a 5 días hábiles.

Tratándose de la solicitud de Declaración Especial de Ausencia que se encuentren en el supuesto establecido en el párrafo segundo del artículo 5 de esta Ley, el Juzgado de Primera Instancia solicitará a la Comisión Estatal de Búsqueda iniciar inmediatamente la búsqueda y localización de la persona por la que se solicita la Declaración; así como al ministerio público, iniciar la investigación penal correspondiente, proporcionando la información que se considere pertinente sobre los hechos e identidad de la persona que se señala como desaparecida.

Artículo 17. Ampliación de las investigaciones. El Juzgado de Primera Instancia prevendrá a dichas autoridades a fin de que, las acciones de búsqueda y localización; así como de investigación, no dependan ni se basen, únicamente, en la información que puedan proporcionar familiares o personas legitimadas por esta Ley, en caso de que decidan participar. Asimismo, solicitará que se adopten las medidas de protección acordes a las necesidades de dichas personas.

En el supuesto del numeral anterior, la Comisión Estatal de Búsqueda y el ministerio público, iniciadas las acciones de búsqueda y localización, así como de investigación, contarán con un plazo no mayor a 15 días hábiles para, a su vez, remitir al Juzgado de Primera Instancia la información pertinente que obre en sus expedientes.

De considerarlo necesario, podrá también requerir información a otras autoridades, dependencias, instituciones públicas o privadas, así como instituciones bancarias, aeroportuarias, de garitas internacionales, centrales de autobuses, o personas físicas o jurídicas, incluidos familiares de la Persona Desaparecida. Quienes sean requeridos tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento para atenderlo.

De igual forma, deberá requerir a cualquier dependencia, sea pública o privada, para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, en el plazo establecido en el numeral anterior.

Artículo 18. Valor Pleno a la información. El Juzgado de Primera Instancia otorgará valor pleno a la información que le sea remitida por las autoridades referidas en los numerales que anteceden, y valorará la información remitida por instituciones públicas o privadas, así como instituciones bancarias, aeroportuarias, de garitas internacionales, centrales de autobuses, o personas físicas o jurídicas, declarará la procedencia de la Declaración Especial de Ausencia con la sola presunción de que la ausencia de la Persona Desaparecida se relacione con la comisión de un delito.

Artículo 19. Vista a terceros. De igual forma, el Juzgado de Primera Instancia, en los casos que proceda y, conforme a los efectos que se pretenda obtener con la declaración, dará vista a los terceros para que hagan valer los derechos que estimen pertinentes.

CAPÍTULO III MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 20. Medidas cautelares. A fin de garantizar la Máxima Protección a la Persona Desaparecida, sus familiares y las personas legitimadas por esta Ley, el Juzgado de Primera Instancia podrá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias al momento de admitir la solicitud de Declaración Especial de Ausencia.

Las medidas versarán sobre aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades competentes, particularmente la Comisión Ejecutiva, sobre la guarda, alimentos, patria potestad y uso de la vivienda, así como las que considere necesarias, bajo el Principio de Máxima Protección.

El Juzgado de Primera Instancia podrá, con posterioridad a la admisión, modificar las medidas cautelares decretadas u otorgar nuevas medidas, de acuerdo con la información recabada durante el procedimiento, atendiendo al Principio de Máxima Protección.

CAPÍTULO IV DE LA PUBLICIDAD

Artículo 21. Gratuidad en la publicación de edictos. El Juzgado de Primera Instancia ordenará que se publiquen los edictos en el Boletín Oficial del Estado y en al menos un periódico de amplia circulación en el Estado y otro de amplia circulación en el municipio donde tuvo su última residencia la persona desaparecida, los cuales deberán ser de forma gratuita para familiares o personas legitimadas en esta Ley, así como en las páginas electrónicas oficiales de la Fiscalía, Comisión Estatal de Búsqueda, Comisión Ejecutiva y Poder Judicial del Estado de Sonora. Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

La Comisión Ejecutiva deberá asumir el pago que corresponda en la publicación de edictos en periódicos de amplia circulación en el Estado y los de amplia circulación en el municipio donde tuvo su última residencia la persona desaparecida en caso de requerirse.

Artículo 22. Publicación en comunidades indígenas. Si la Persona Desaparecida pertenece a una comunidad indígena, el Juzgado de Primera Instancia ordenará la publicación de los edictos en los estrados de los Ayuntamientos que estime pertinentes y, en su caso, en la lengua originaria del lugar.

Artículo 23. Plazo para resolver, en definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia. Transcurridos quince días naturales desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias de la Persona Desaparecida u oposición de alguna persona interesada, el Juzgado de Primera Instancia resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Si hubiere noticias de la Persona Desaparecida u oposición de alguna persona interesada, el Juzgado de Primera Instancia no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y valorar la información o de las pruebas que este le haga llegar o las que crea oportunas para tal efecto, acorde a los términos previstos en este

procedimiento. La emisión de dicha resolución no podrá exceder del término establecido en la fracción I del artículo 1 de esta ley.

Artículo 24. Impugnación. La no admisión de la solicitud, las medidas provisionales y cautelares, así como la resolución que el Juzgado de Primera Instancia dicte respecto a la Declaración Especial de Ausencia, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Civiles aplicable.

Las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atiendan plenamente a sus derechos o necesidades.

Artículo 25. Publicación de la resolución. Una vez que cause estado la resolución dictada por el Juzgado de Primera Instancia sobre la Declaración Especial de Ausencia, que incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la Máxima Protección a la Persona Desaparecida, familiares y personas legitimadas en esta Ley, el Juzgado de Primera Instancia ordenará la emisión de la certificación respectiva, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles. Asimismo, se ordenará la publicación de un extracto de la Declaración Especial de Ausencia en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, en las páginas electrónicas oficiales de la Fiscalía, Comisión Estatal de Búsqueda, Comisión Ejecutiva y Poder Judicial del Estado de Sonora, lo que será realizado de manera gratuita.

Si el Juzgado de Primera Instancia determinó la publicación de edictos en los estrados de uno o más Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ley, ordenará que en estos mismos medios sea publicada la resolución correspondiente.

CAPÍTULO IV **EFFECTOS DE LA DECLARACION ESPECIAL DE AUSENCIA**

Artículo 26. Efectos de la Declaración Especial de Ausencia. La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia por desaparición de la persona y la continuidad de su personalidad jurídica desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia, reporte, queja, procedimiento ante instancia internacional o en la solicitud Declaración de Ausencia;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad o mayores de edad considerados incapaces, en términos de la Legislación aplicable, respetando sus derechos, voluntad y las preferencias en quienes puedan ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de una persona tutora, atendiendo al principio del interés superior de la niñez, así como el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad o mayores de edad incapaces en términos de la legislación civil aplicable, atendiendo al principio del interés superior de la niñez, así como el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que familiares o personas legitimadas por esta Ley, puedan acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen, conforme a lo establecido en la Legislación aplicable;

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida, conforme a la Legislación aplicable;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, conforme a la Legislación aplicable;

IX. El nombramiento de una persona representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida.;

X. La protección de los derechos de familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XI. Disolución de la sociedad conyugal a petición expresa de la persona cónyuge presente, quien recibirá los bienes y accesorios que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XIII. Las que el Juzgado de Primera Instancia determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso; y

XIV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

Para todos los efectos la persona declarada como ausente por desaparición será considerada como viva.

Artículo 27. Alcance de los efectos. La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida, familiares y personas legitimadas por esta Ley.

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal y sólo constituirá prueba plena en aquellos procesos judiciales relacionados con los efectos previstos en la Declaración Especial de Ausencia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reconocer la validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia expedida por un Juzgado de Primera Instancia competente. La validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia serán exigibles ante cualquier autoridad, en los términos del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como ante los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten los derechos de la Persona Desaparecida, familiares o personas legitimadas, en términos de esta Ley.

CAPÍTULO V **REPRESENTACIÓN LEGAL**

Artículo 28. Representación legal. El Juzgado de Primera Instancia requerirá a las personas legitimadas establecidas en las fracciones I y II del artículo 6 de esta Ley, para que, dentro de un plazo de 15 días naturales, a partir de que se emita la resolución de la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, nombren de común acuerdo a quien será la persona representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo, el Juzgado de Primera Instancia elegirá entre éstas, a la persona que le parezca más idónea para desempeñar dicho cargo, o en su caso, a petición expresa de familiares, de así considerarlo pertinente, podrá nombrar a un tercero, quien deberá caucionar su representación.

La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.

Artículo 29. Obligaciones de la o del representante legal. La persona representante legal de la Persona Ausente por Desaparición tendrá las siguientes obligaciones:

I. Actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes y derechos de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.

II. Además, dispondrá de los bienes y derechos para proveer a las personas que resulten beneficiarias de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al Juzgado de Primera Instancia que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a las personas legitimadas en las fracciones I y II del artículo 6 de esta Ley.

III. La persona representante legal deberá conducirse en pleno apego a los principios contenidos en el artículo 4 de esta Ley. La inobservancia de lo anterior, facultará al Juzgado de Primera Instancia a revocar el nombramiento a solicitud presentada por alguna de las personas legitimadas en las fracciones I y II del artículo 6 de esta Ley.

IV. En caso de que la Persona Desaparecida sea localizada con vida, la persona representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente.

Artículo 30. Terminación del cargo de representante. El cargo de representante legal se extingue:

I. Con la localización con vida de la Persona Desaparecida;

II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal al Juzgado de Primera Instancia que emitió la Declaración Especial de Ausencia para que, en términos del artículo 28 de la presente Ley, nombre una nueva persona representante legal;

III. Cuando fallezca la persona con el cargo de representación legal;

IV. Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida y designación de albacea;
o

V. Con la resolución posterior a la Declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la Persona Desaparecida.

CAPÍTULO VI

PROTECCIONES ADICIONALES DE LA PERSONA AUSENTE

Artículo 31. Protección de los derechos laborales. La declaración especial de ausencia deberá establecer las medidas de protección de los derechos laborales y de seguridad social de la persona desaparecida, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 32. Protección de los derechos laborales al servicio del Estado. Las personas desaparecidas trabajadoras al servicio de los Poderes del Estado de Sonora, de los organismos

públicos autónomos y de los ayuntamientos, gozarán de estas medidas de protección en los siguientes términos:

I. Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición o liquidar su relación laboral conforme a la legislación aplicable, de preferirlo así la víctima;

II. Si es localizada con vida, de preferirlo así, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad, de conformidad con la legislación aplicable;

III. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable; y

IV. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito otorgado por el Estado para la adquisición de viviendas.

La medida de protección prevista en la fracción I del presente artículo se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador. Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la Persona Ausente por Desaparición.

En relación con las fracciones III y IV del presente artículo, las instituciones públicas competentes serán las encargadas de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 33. Retiro de aportaciones del fondo de pensiones. Los beneficiarios de las personas desaparecidas a al servicio de los poderes del Estado, de los organismos públicos autónomos, órganos descentralizados, y de los ayuntamientos, en términos de la resolución de la Declaración Especial de ausencia, podrán retirar las aportaciones cotizadas del fondo para pensiones en términos de su normativa aplicable. Para el caso de que la persona desaparecida reaparezca, esta podrá reintegrar las aportaciones que sus beneficiarios hubieren retirado.

CAPÍTULO VII

DE LOS BIENES Y DERECHOS DE LA PERSONA AUSENTE

Artículo 34. Derecho a indemnización de beneficiarios. Los beneficiarios de las personas desaparecidas trabajadoras al servicio de los Poderes del Estado de Sonora, de los organismos públicos autónomos, órganos descentralizados, y de los ayuntamientos, tendrán derecho a una indemnización por hasta el equivalente a 6 meses del sueldo que perciba el trabajador. Para tal efecto, los entes del Estado referidos, podrán constituir fideicomisos o fondos, o en su caso, hacer adecuaciones a los ya existentes para la entrega de dicha indemnización.

Artículo 35. Suspensión de las obligaciones fiscales y mercantiles. En términos de las normativas federal y local, las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta

la persona desaparecida surtirán efectos suspensivos hasta en tanto sea localizada con o sin vida.

Artículo 36. Venta de los bienes de la persona desaparecida. Transcurridos seis meses, contados desde que se emite la resolución de la Declaración Especial de Ausencia, la persona representante legal, a petición de familiares u otra persona legitimada por esta Ley, podrá solicitar al Juzgado de Primera Instancia la venta de los bienes de la Persona declarada Ausente por Desaparición, observando las disposiciones aplicables para las enajenaciones de bienes previstas en el Código de Procedimientos Civiles aplicable.

El Juzgado de Primera Instancia deberá garantizar que la venta referida en el párrafo que antecede se lleve a cabo bajo el Principio de Presunción de Vida, así como del Interés Superior de las personas menores de 18 años de edad. Así como los demás principios previstos en la presente Ley.

De manera excepcional, el Juzgado de Primera Instancia que emitió la resolución podrá autorizar la venta de bienes antes del plazo señalado en este artículo en casos de urgencia que ponga en riesgo la integridad o vulnerabilidad de familiares y esto amerite hacer uso de uno de los bienes.

Artículo 37. Medidas en casos de personas desaparecidas ejidatarias, comuneras o posesionarias. Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidataria, comunera o posesionaria, el Juzgado de Primera Instancia lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus familiares.

Artículo 38. Recuperación de bienes. Si la Persona Desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de que este acreditado plenamente ante autoridad jurisdiccional que hicieron creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrán reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

En todo caso, se respetarán derechos de terceros.

CAPÍTULO VIII

CONTINUIDAD DE LA BÚSQUEDA Y RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 39. Continuidad de los deberes de búsqueda e investigación. La resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y la reparación del daño conforme a la legislación aplicable, así como de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada. Tampoco las eximirá de la determinación, y en su caso enjuiciamiento y sanción, de las personas responsables de la desaparición.

Artículo 40. Responsabilidades. Las personas servidoras públicas que omitan o incumplan con las obligaciones previstas en esta Ley, serán sancionados penal o administrativamente, de acuerdo a las leyes aplicables.

La autoridad o la persona que tenga conocimiento del incumplimiento a lo establecido en la presente Ley dará vista de manera inmediata al órgano interno de control, autoridad jurisdiccional o cualquier otra que corresponda para investigar e imponer las sanciones que correspondan conforme a la legislación aplicable.

En caso de que la autoridad que reciba información sobre el incumplimiento a lo establecido en la presente ley no sea competente para su investigación, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 41. Excitativa de Justicia. Familiares y personas legitimadas por esta Ley, podrán presentar excitativa de justicia ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, si el Juzgado de Primera Instancia competente no dicta las medidas cautelares o la resolución dentro de los plazos legales respectivos.

Recibida la excitativa de justicia, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora recabará informe del Juzgado de Primera Instancia competente, cuyo titular deberá rendirlo dentro del plazo de 24 horas.

Si se encuentra fundada la excitativa de justicia, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora otorgará al órgano jurisdiccional un plazo de 48 horas para que dicte la medida cautelar o resolución correspondiente.

TITULO II

COMISION ESTATAL DE BUSQUEDA DE PERSONAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES DE LA COMISION ESTATAL DE BUSQUEDA DE PERSONAS

Artículo 42. Creación de la Comisión de Búsqueda de Sonora. Se crea la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora, como órgano administrativo desconcentrado y dependiente directo de la Secretaría de Gobierno que forma parte del Sistema Nacional de Búsqueda.

Artículo 43. Objeto de la Comisión Estatal de Búsqueda. La Comisión Estatal tiene por objeto impulsar, ejecutar, coordinar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas en el Estado de Sonora.

Artículo 44. Titular de la Comisión. La Comisión Estatal estará a cargo de un Titular, nombrado y removido por el Gobernador Constitucional del Estado a propuesta del Secretario de Gobierno.

La Secretaría de Gobierno, para la propuesta de la persona Titular, realizará una consulta previa a los colectivos de víctimas, familiares de desaparecidos, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

Para la consulta pública a la que se hace referencia en el párrafo anterior, la Secretaría de Gobierno deberá observar, como mínimo, las bases siguientes:

- I. Generar un mecanismo a través del cual la sociedad civil presente candidatos;
- II. Publicar toda la información disponible sobre el perfil de las y los candidatos registrados; y
- III. Hacer público el nombramiento sobre la persona titular de la Comisión Estatal, acompañada de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido.

Artículo 45. *Requisitos para ser titular de la comisión.* Para ser Titular de la Comisión Estatal, se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- III. Contar con título y cédula profesional, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;
- V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento; y
- VI. Contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, y preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal.

En el nombramiento de la persona Titular de la Comisión Estatal, debe garantizarse el respeto a los principios que prevé esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género diferencial y de no discriminación.

La persona titular de la Comisión Estatal no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL

Artículo 46. Atribuciones de la comisión. La Comisión Estatal, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinarse y mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional y las Comisiones Estatales de búsqueda de otras entidades federativas;

II. Informar cada tres meses a la Comisión Nacional sobre el avance en el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda y aquella información que solicite la Comisión Nacional de acuerdo a sus atribuciones;

III. Solicitar la información necesaria a las autoridades estatales y municipales sobre el cumplimiento de las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas para integrar los informes especificados en la fracción anterior;

IV. Solicitar a la Comisión Nacional emita medidas extraordinarias y de alertas cuando en un municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones, estén involucrados grupos en situación de vulnerabilidad, existan indicios de una posible participación de las autoridades estatales o municipales en alguno de los delitos contemplados en la Ley General, u otras situaciones que así lo ameriten;

V. Mantener comunicación con la Fiscalía General y demás autoridades estatales y municipales para la coordinación de acciones de búsqueda y localización cuando lo estime pertinente o por recomendación de la Comisión Nacional;

VI. Informar sin dilación a la Fiscalía General cuando considere que la desaparición de una persona se debe a la comisión de un delito de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 89 de la Ley General;

VII. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de su objeto;

VIII. Dar seguimiento y atender a las recomendaciones de organismos de derechos humanos, de la Comisión Nacional y del Consejo Estatal en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de esta Comisión Estatal;

IX. Determinar y en su caso ejecutar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda y localización de personas en todo el territorio estatal;

X. Formular solicitudes de acciones de búsqueda a la Fiscalía General, instancias policiales y demás Instituciones del Estado, para que se realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;

XI. Colaborar con la Fiscalía General y demás instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de los delitos vinculados con sus funciones;

XII. Promover las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro;

XIII. Recibir la información que aporten los particulares u organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y, en su caso, remitirla a la Fiscalía General;

XIV. Asesorar y canalizar a los familiares ante la Fiscalía General para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente;

XV. Solicitar a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo al que se refiere la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y la normatividad aplicable, se cubran los gastos de ayuda cuando lo requieran los familiares de las Personas Desaparecidas por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con la ley en la materia;

XVI. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de esta Comisión Estatal, en términos que prevean las leyes de la materia;

XVII. Solicitar y coordinar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;

XVIII. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XIX. Diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades estatales y municipales, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XX. Integrar grupos de trabajo en el Estado para proponer acciones específicas de búsqueda de personas, así como colaborar con la Comisión Nacional en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel Nacional brindando información sobre el problema a nivel regional;

XXI. Dar vista al Ministerio Público y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a los ordenamientos de la materia;

XXII. Colaborar con la Comisión Nacional en el diseño de programas regionales de búsqueda de personas;

XXIII. Elaborar informes que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición y asociación de casos en el Estado que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;

XXIV. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;

XXV. Solicitar información a las autoridades estatales para actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;

XXVI. Suministrar y actualizar la información del Registro Estatal que formará parte del Registro Nacional por medio del Sistema Único de Información Tecnológica e informática del Sistema Nacional de Búsqueda en los términos que establezca la Ley General y los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional en la materia; y

XXVII. Coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y realizar, en el ámbito de sus competencias, funciones análogas a las previstas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y

XXVIII. Las que se le encomienden en otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL

Artículo 47. Áreas de la Comisión. La Comisión Estatal, para el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y actividades, además de su Titular, contará con las siguientes áreas:

I. Área de Coordinación de Acciones de Búsqueda en donde se integrará el o los Grupos Especializados de Búsqueda conformado por servidores públicos certificados y especializados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional de Búsqueda;

II. Área de Análisis de Contexto y Procesamiento de Información;

III. Área de seguimiento, atención ciudadana y vinculación con organizaciones público privada; y

IV. La estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 48. Atribuciones del Titular de la Comisión. El Titular de la Comisión Estatal, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Celebrar los convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones con la Comisión Nacional y las autoridades estatales competentes;

II. Constituirse como integrante del Sistema Nacional de Búsqueda;

III. Coordinar la ejecución de acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas en el Estado de Sonora, de conformidad con los protocolos y la normativa aplicable;

IV. Dirigir, planear, dar seguimiento y evaluar las actividades de las distintas áreas de la Comisión Estatal conforme al Programa Nacional de Búsqueda y de ser el caso, conforme los programas regionales;

V. Instrumentar mecanismos de coordinación con las Secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal, municipios, órganos autónomos y órganos con autonomía técnica, para la ejecución de sus programas y acciones;

VI. Mantener la coordinación y comunicación continua y permanente con la Fiscalía General y la Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición Forzada y Búsqueda de Personas Desaparecidas Federal;

VII. Informar y mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas; y

VIII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 49. Atribuciones del Área de Coordinación de acciones de búsqueda. El titular del Área de Coordinación de Acciones de Búsqueda para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proponer al titular de la Comisión Estatal y, en su caso, ejecutar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda y localización de personas en todo el territorio estatal;

II. Plantear al titular de la Comisión Estatal solicitudes de acciones de búsqueda a la Fiscalía General, instancias policiales y demás Instituciones del Estado, para que se realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;

III. Coadyuvar con la Fiscalía General y demás autoridades estatales y municipales para la coordinación de acciones de búsqueda y localización;

IV. Proponer al titular de la Comisión Estatal, mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades estatales y municipales, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

V. Coadyuvar en la comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional y las comisiones estatales de búsqueda de otras entidades federativas, a fin de buscar las mejores prácticas para la localización de personas;

VI. Proponer al titular de la Comisión Estatal la solicitud a la Comisión Nacional para que emita medidas extraordinarias y de alertas, cuando en un municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones;

VII. Colaborar, en el ámbito de su competencia, con la Comisión Nacional en el diseño de programas regionales de búsqueda de personas;

VIII. Proponer al titular de la Comisión Estatal el informe a la Comisión Nacional sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda y atender sus recomendaciones en la materia; y

IX. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y las que le confiera el Titular de la Comisión Estatal dentro de la esfera de sus atribuciones.

Artículo 50. Atribuciones del área de Análisis de Contexto y Procesamiento de Información. El titular del Área de Análisis de Contexto y Procesamiento de Información tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar informes semestrales, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición y asociación de casos en el Estado que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda y proponerlo al titular de la Comisión Estatal;

II. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda y proponerlo al titular de la Comisión Estatal;

III. Proponer al titular de la Comisión Estatal las solicitudes de información a las autoridades estatales para actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;

IV. Previo acuerdo con el titular de la Comisión Estatal, suministrar y actualizar la información del Registro Estatal que formará parte del Registro Nacional por medio del Sistema Único de Información Tecnológica e Informática del Sistema Nacional de Búsqueda, en los términos que establezca la Ley General y los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional en la materia; y

V. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y las que le confiera el Titular de la Comisión Estatal dentro de la esfera de sus atribuciones.

Artículo 51. Atribuciones del área de seguimiento. El titular del Área de seguimiento, atención ciudadana y vinculación con organizaciones público-privadas, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al titular de la Comisión Estatal, mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de esta Comisión Estatal, en términos que prevean las leyes de la materia;

II. Sugerir al titular de la Comisión Estatal, la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;

III. Solicitar, previo acuerdo con el titular de la Comisión Estatal, a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

IV. Coadyuvar en el cumplimiento por parte de las instituciones estatales y municipales de las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

V. Dar seguimiento y proponer la atención al titular de la Comisión Estatal, a las recomendaciones de organismos de derechos humanos, de la Comisión Nacional y del Consejo Estatal en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de esta Comisión Estatal;

VI. Proponer al titular de la Comisión Estatal, dar vista al Ministerio Público y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a los ordenamientos de la materia;

VII. Recibir la información que aporten los particulares u organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y, en su caso, remitirla a la Fiscalía General;

VIII. Asesorar y canalizar a los familiares ante la Fiscalía General para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente;

IX. Plantear al titular de la Comisión Estatal, las solicitudes a la Comisión Ejecutiva Estatal de Víctimas que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los gastos de ayuda cuando lo requieran los familiares de las Personas Desaparecidas por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con la ley en la materia;

X. Elaborar un informe estadístico sobre los asuntos de su competencia; y

XI. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y las que le confiera

el Titular de la Comisión Estatal dentro de la esfera de sus atribuciones.

CAPÍTULO IV **CONSEJO ESTATAL CIUDADANO**

Artículo 52. *Consejo Estatal.* El Consejo Estatal, es un órgano de consulta en materia de búsqueda de personas, sus decisiones serán públicas, en apego a la legislación de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 53. *Integración del Consejo Estatal.* El Consejo Estatal estará integrado por al menos:

I. Dos familiares que representen a las Personas Desaparecidas o No Localizadas;

II. Tres especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. Se procurará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense; y

III. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos que cuenten con experiencia en el tema de desaparición y búsqueda de personas.

Los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores deben ser nombrados por el Congreso del Estado previa consulta pública con las organizaciones de familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de víctimas y expertos en las materia previstos en la Ley Estatal y General.

La duración de su función será de tres años, sin posibilidad de reelección, y no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público.

Artículo 54. *Integrantes del Consejo Estatal.* Los integrantes del Consejo Estatal ejercerán su función en forma honorífica, y no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Los integrantes del Consejo Estatal deben elegir a quien coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año, sin posibilidad de reelección.

El Consejo Estatal emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a su Secretario Técnico, para realizar la convocatoria a sus sesiones bimestrales y para definir contenidos del orden del día de cada sesión.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Estatal deberán ser comunicadas a la Comisión Estatal y deberán ser consideradas para la toma de decisiones. Y en el caso de la Comisión Estatal determine no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo Estatal, deberá explicar las razones para ello.

La Secretaría de Gobierno proveerá al Consejo Estatal de los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones de acuerdo a su carga presupuestal.

Artículo 55. Atribuciones del Consejo Estatal. El Consejo Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión Estatal;

II. Proponer a la Comisión Estatal y en su caso acompañar las acciones para acelerar o profundizar sus acciones, en el ámbito de sus competencias;

III. Proponer y emitir a la Comisión Estatal, recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas y reglamentos que emita la Comisión Estatal;

IV. Contribuir, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, a la participación directa de los familiares en el ejercicio de sus atribuciones;

V. Dar vista a la Comisión Estatal, o de ser necesario a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

VI. Dar seguimiento y emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión Estatal la implementación del Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas;

VII. Elaborar, aprobar y modificar la guía de procedimientos del Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión Estatal; y

VIII. Las demás que señale sus Reglas de Funcionamiento.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Segundo. El Congreso del Estado de Sonora deberá armonizar toda la legislación estatal que sea requerida para el cumplimiento de la presente Ley y su exacta observancia.

Tercero. Toda autoridad del Estado de Sonora que intervenga en la sustanciación del procedimiento contemplado en la Ley, deberá capacitar a servidores públicos sobre el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para garantizar una protección eficaz del derecho a la personalidad respectivo.

Cuarto. En relación a los casos denunciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, agentes del ministerio público competentes, personal adscrito a la Comisión Estatal de Búsqueda, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, tendrán un plazo de treinta días hábiles, contado a partir del inicio de la vigencia del presente ordenamiento, para informar a familiares u otras personas legitimadas en términos de la fracción II del artículo 7 de esta Ley sobre su derecho a tramitar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas.

Quinto. Las personas Titulares del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, así como de los Organismos Autónomos de Estado a los que se refiere esta Ley, contarán con un plazo de 180 días para adecuar, en su caso, las disposiciones reglamentarias que correspondan, a efecto de cumplir y armonizarlas con las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Sexto. En el caso de la existencia previa de una declaratoria por presunción de muerte o de una declaratoria por ausencia conforme al Código de familia, o bien, de aquellas que se encuentren en proceso, a solicitud de familiares o personas legitimadas, estas podrán ser tramitadas como Declaración Especial de Ausencia, en los términos de la presente Ley. El Juzgado de Primera Instancia competente, deberá sustanciar estos procedimientos mediante la aplicación de esta Ley, incluida la posibilidad de corregir el estatus legal de la persona desaparecida.

Séptimo. Las autoridades competentes deberán otorgar suficiencia presupuestal para el cumplimiento de lo establecido por esta Ley, además que el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y los órganos autónomos deberán de prever el impacto presupuestal para la debida ejecución de la presente Ley.

Octavo. Las autoridades a las que se refiere el artículo 21 de esta Ley, en caso de no tener sus páginas oficiales, deberán habilitarlas para realizar las publicaciones de los edictos, en un plazo de quince días hábiles a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Noveno. Se abroga la ley que crea la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial, Edición Especial, de fecha 25 de septiembre de 2019, y se deroga cualquier disposición que vaya en contra de las disposiciones emitidas en la presente ley.

Decimo. El titular y todos los responsables de área, así como los miembros del consejo estatal se mantienen vigentes sus nombramientos por el periodo que fueron nombrados.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 12 de octubre de 2021.

GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

DIP. JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO.

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.